



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

VISTO: El Informe N° 75-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch con Proveído N° 468776-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Opinión Legal N° 076-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp, Informe Especial N° 026-2011/SGRA/DRA/AHAH y demás documentación adjunta en ochenta y ocho (88) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 75-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: “**PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 092-2010/GRH/GSRA**”, en la Gerencia Sub Regional de Angaraes”;

Que, la investigación tiene como precedente documentario la Opinión Legal N° 076-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-amrp, mediante el cual la abogada Ángela Rosales Pérez de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, opina que se derive a la CEPAD del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que evalúe las presuntas irregularidades exteriorizadas en el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 092-2010/GRH/GSRA-CEP, en el que habrían incurrido funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Angaraes;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2010, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, debidamente representado por el Ing. Denny Matos Paz, **suscribe el Contrato N° 252-2010/GSRA**, con el representante de la Carpintería Mueblería Escobar el Sr. Jaime Walter Escobar, en virtud a la Buena Pro otorgada mediante Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 092-2010/GRH/GSRA-CEP, con la finalidad de adquirir mobiliarios escolares para la Obra de “Mejoramiento de Infraestructura y Equipamiento de las Instituciones Educativas del Nivel Inicial Angaraes Sur”;

Que, al revisar el Contrato se desprende lo siguiente: **Cláusula Primera**, que con fecha 03 de diciembre de 2010, el Comité Especial Permanente Adjudico la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 092-2010/GOB.REG-HVCA/GSRA/CEP, para la adquisición de Mobiliarios Escolares para la Obra de “Mejoramiento de Infraestructura y Equipamiento de las Instituciones Educativas del Nivel Inicial Angaraes Sur” determinando el Objeto del Contrato tal como se detalla a continuación: 100, juegos- Mobiliarios escolar para nivel primario: 1 mesa circular + 5 sillas para aulas, tablero melamine de color blanco y estructura madera tornillo; 50, juegos- Mobiliarios escolar para nivel primario: 1 mesa circular + 4 sillas para aulas, tablero melamine de color blanco y estructura madera tornillo; 29 unidades de escritorios para docentes con tablero melamine de color blanco y estructura madera tornillo con 2 cajones.; 29, sillas giratorias semi gerencial con respaldar alto para docentes; 26, sillón de espera con estructura metálica y tapizado; **Cláusula Segunda** la recepción de los bienes mobiliarios se entregarían en los Almacenes de cada obra del proyecto, en el horario de 8:00 horas a 16:30 horas, precisando que no se recibirán los bienes fuera del horario ni en lugar distinto de le establecido en la presente cláusula; **Cláusula Quinta**, la vigencia del contrato se extenderá por espacio de 17 días calendario después de la firma del contrato, es decir, después del 14 de diciembre de 2010;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

Cláusula Novena del Contrato, la conformidad del bien se regula por lo dispuesto en el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicha conformidad recae en la *Sub Gerencia de Infraestructura, Residente de Obra y Supervisor de Obra*; **Cláusula Décima Tercera**, se tiene las penalidades en el caso que el Contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. La Sub Gerencia Regional de Angaraes le aplicara en todo los casos, una penalidad por cada día calendario de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual, en concordancia del Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Cuando se llegue al máximo de la penalidad, la Sub Gerencia Regional de Angaraes podrá resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento mediante carta notarial y ejecutar en lo que corresponda la Garantía de Fiel Cumplimiento. Esta penalidad será deducida de cualquiera de sus facturas pendientes o en liquidación final o si fuera necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2010, se emite el Acta de Conformidad suscrita por los siguientes funcionarios: Arq. Luis Alberto Mayari Ortiz (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación, Ing. Raúl Gustavo Palomino Herrera - Sub Gerente de Infraestructura, Miguel Ángel Pari Rojas - Asistente Administrativo del Proyecto - Angaraes Sur y Roberto Elías Hernández, Asistente Administrativo del Proyecto - Angaraes Sur;

Que, mediante Informe N° 093-2011/GOB.REG-HVCA/GSRA/ECOM-ACP/JNCP, de fecha 12 de enero de 2010, emitido por el C.P. Jaime Condori Paytan (e) Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes de la Oficina de Economía, advierte que **el Acta de Conformidad no cuenta con las firmas de los responsable de los componentes**, por lo que solicita al CPC. Santiago Rupay Huamani Jefe de la Oficina de Economía, autorización para el pago correspondiente, puesto que en la mencionada acta solo cuenta con la firma del Sub Gerente de Infraestructura y los Asistentes Administrativos;

Que, con fecha 12 de enero de 2011, se procede a cancelar al Proveedor con Comprobante de Pago N° 000033, el mismo que se encuentra visado por el Responsable de Control Previo de la Oficina de Contabilidad, por el Director de Presupuesto y Contabilidad y autorizado por la Gerencia Sub Regional de Angaraes;

Que, con fecha 05 de enero de 2011, el proveedor Jaime Walter Escobar Pacheco, presenta al Gerente de la Sub Región de Angaraes una Carta de Compromiso de Mobiliarios Terminados, indicando que la elaboración de los mobiliarios escolares ha sido terminado al 100% en cumplimiento al contrato N° 252-2010/GSRA y a la Orden de Compra N° 0001087. Asimismo, refiere que dichos muebles se encuentran en su almacén en calidad de custodia, a falta de espacio en el almacén del Gerente de la Sub Región de Angaraes;

Que, en el Informe N° 000158-2011/GR-HVCA/GSRA-SGI/AA-PMIEIENIAS, elaborado por el Sr. Remigio Torre Guzmán, Asistente Administrativo del mencionado proyecto, se da a conocer, que con fecha 17 de mayo de 2011, se apersono al local del Sr. Jaime Walter Escobar Pacheco, con la finalidad de realizar el inventario y determinar la cantidad de mobiliarios educativos que se encuentran en su





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

establecimiento constatando la existencia de los siguientes muebles: 5 escritorios de material de malamine de dos gavetas de madera tornillo de medida de 80 cm. x 1.88 m., 17 mesas circulares grandes de materiales de melamine color blanco, circular de 1.20 de diámetro, 3 mesas circulares grandes de melamine color blanco, circular de 0.80 m. de diámetro y 97 sillas de color madera tornillo según diseño,

Que, asimismo mediante Informe N° 000159-2011/GR-HVCA/GSRA-SGI/AA-PMIEIENIAS, elaborado por el Sr. Remigio Torre Guzmán, Asistente Administrativo del mencionado proyecto, da a conocer al Lic Alfredo H. Aranda Huari, Director Sub Regional de Administración, que los días 14 y 16 de mayo de 2011, realizó una visita a los 17 componentes del mencionado proyecto en la que se pudo constatar que solo en tres de los almacenes habían ingresado los mobiliarios educativos con guía de remisión Nros 061 (11 de abril de 2011), 062 (sin fecha) y 064 (sin fecha), conforme al siguiente detalle:



N° GUIA DE REMISION	FECHA	ALMACEN
0057	23 DE DICIEMBRE 2010	ALMACEN CENT. LIRCAY
0059	SIN FECHA	CARCOSI
0060	11 DE ABRIL 2011	MAICENA
0061	11 DE ABRIL 2011	SANTO TOMAS DE PATA
0062	SIN FECHA	ORCCOCORRAL
0063	SIN FECHA	LIRCAY - CCASA
0064	SIN FECHA	YUNYACCASA
0066	SIN FECHA	CONGALLA
0067	SIN FECHA	CCOPO
0068	SIN FECHA	ECCANA
S/G-RECIBI CONFORME	11 DE MAYO 2011	CHAYNABAMBA
S/G-RECIBI CONFORME	SIN FECHA	SECCLLA
S/G-RECIBI CONFORME	SIN FECHA	ATUNA
NO EXISTE	-----	HUARACCOPATA
NO EXISTE	-----	TRANCA
NO EXISTE	-----	JULCAMARCA
NO EXISTE	-----	YURACCOCHA
NO EXISTE	-----	CUTICSA

Que, mediante Informe N° 026-2011/SGRA/DRA/AHAH, de fecha 23 de mayo de 2011, el Sr. Alfredo H. Aranda Huari, Director Sub Regional de Administración de Angaraes, pone de conocimiento del Presidente Regional las presuntas irregularidades presentadas en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva de adquisición de Mobiliarios Educativos para la obra "Mejoramiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Instituciones Educativas de Angaraes Sur", detallando las siguientes observaciones:

- El pago al proveedor de los mobiliarios educativos sin haber cumplido con la entrega de mobiliario en los almacenes de la obra, tal como lo establece la **Segunda Cláusula** del contrato.
- La emisión de la conformidad del servicio de valor otorgado por funcionarios diferentes al que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

- indica la **Cláusula Novena** (recepción y conformidad del bien) del contrato.
- Incumplimiento en el cobro de penalidades por retraso injustificado en la entrega del proveedor de los mobiliarios en los almacenes del Proyecto Angaraes Sur, toda vez que los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, pagaron por dichos mobiliarios.
- Por devolver la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato, a pesar de que el proveedor entregó los mobiliarios educativos.
- Advierte que a la 23 de mayo de 2011, el proveedor no entrega los mobiliarios en los almacenes del proyecto, generando un perjuicio económico a la entidad por penalidades no cobradas.

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva sobre presuntas irregularidades exteriorizadas en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 092-2010/GRH/GSRA/CEP, cometida por funcionarios y servidores de la Sub Gerencia de Angaraes, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, por haber incumplido el Contrato N° 252-2010/GSRA, resultando conveniente analizar las cláusulas del contrato a la luz de los documentos obrantes en el expediente administrativo;

Que, visto el Informe N° 159-2011/GR-HVCA/GSRA-SGI/AA-PMIEIENIAS, elaborado por el Asistente de Administración del Proyecto "Mejoramiento de Infraestructura y Equipamiento de las Instituciones Educativas del Nivel Inicial Angaraes Sur", se advierte que los días 14 y 16 de mayo de 2011, realizó una visita a los almacenes del mencionado proyecto detallando que solo en tres (03) almacenes se encontró los mobiliarios educativos, quedando pendiente de entrega en catorce (14) almacenes, asimismo señala que el proveedor posee en sus almacenes, mobiliarios educativos que a la emisión del Informe no han sido entregados, evidenciándose indicios de incumplimiento contractual por parte del postor, a su vez negligencia funcional por parte de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, toda vez que pagaron la totalidad de la contraprestación sin que los mobiliarios ingresen al almacenes del referido proyecto, procediendo a devolver la Carta Fianza sin cobrar las penalidades respectivas, pese al retraso injustificado en la entrega de los bienes materia de la prestación;

Que, en tal consideración, se puede observar que el Acta de Conformidad está firmada por: el Arq. Luis Alberto Manyari Ortiz (e) Oficina de Supervisión y Liquidación, el Ing. Raúl Gustavo Palomino Herrera, Sub Gerente de Infraestructura, el Sr. Miguel Ángel Pari Rojas – Asistente Administrativo del Proyecto - Angaraes Sur y por el Sr. Roberto Elías Hernández, Asistente Administrativo del Proyecto – Angaraes Sur; no siendo válida toda vez que no cuenta con las firmas de los responsables conforme lo establece la **Cláusula Novena del Contrato**, es decir, por la Sub Gerencia de Infraestructura, Residente de Obra y Supervisor de Obra. En consecuencia, los mencionados servidores que emitieron y firmaron el Acta de Conformidad, habrían cometido negligencia funcional por incumplir lo establecido en la **Cláusula Novena del Contrato** coadyuvando a que se realizara el pago al mencionado proveedor sin cumplir con las formalidades acordadas conforme a ley. Con respecto funciones de la Unidad de Infraestructura cabe señalar, que en el inc. 3 del Art. 32 del ROF norma Inc. 3: "Dirigir y supervisar el proyecto técnico y la ejecución de los proyectos y obras de inversión, con arreglo a la normativa legal, (...)";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

Que, asimismo, se puede observar que el Comprobante de Pago N° 000033, se encuentra visado por el C.P. Jaime Condori Paytan (e) Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes de la Oficina de Economía, por Fredy Crispín Llanto Director de Presupuesto, por el CPCC. Santiago Rupay Huamani, Director Contabilidad y autorizado por el Lic. Alfredo H. Aranda Huari, Director de Administración de la Sub Regional de Angaraes; situación que constituiría una clara negligencia de sus funciones por autorizar el comprobante de pago en favor del mencionado proveedor, pese a que éste incumplió el contrato, al no entregar los mobiliarios escolares en los almacenes del proyecto, tal como se estipula en la **Cláusula Segunda**. Esta situación queda respaldada y robustecida al verificar el Informe N° 000158-2011/GR-HVCA/GSRA-SGI/AA-PMIEIENIAS, del cual se desprende que al 17 de mayo de 2011 (es decir más de cuatro meses de haberse pagado al proveedor) el proveedor mantenía en su establecimiento parte del mobiliarios escolar contratado y con el Informe N° 000159-2011/GR-HVCA/GSRA-SGI/AA-PMIEIENIAS, de fecha 19 de mayo de 2011, en el cual se detalla que solo en tres (03) almacenes de los diecisiete (17) habían ingresado los mobiliarios educativos;

Que, de otro lado, se desprende de la **Cláusula Décima del Contrato**, que la Gerencia Sub Regional de Angaraes, debidamente representado por el Ing. Denny Matos Paz era el responsable de **aplicar las penalidades** en caso que el Contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, pudiendo incluso resolver el contrato por incumplimiento. Sin embargo, se observa que realizan el pago al proveedor por adquisición de los mobiliarios educativos en virtud a una Carta de Compromiso de Mobiliarios Terminados suscrita por el mismo proveedor, incumpliendo tal como se manifestó en el considerando anterior, la **Cláusula Segunda** del Contrato que fija como lugar de entrega los almacenes de cada obra del mencionado Proyecto;

Que, visto el expediente de pago por la adquisición de los mobiliarios educativos, se advierte que con fecha 05 de enero de 2011, el proveedor solicita a la Gerencia Sub Regional de Angaraes con Carta N° 001-2011 la devolución de las Cartas Fianzas de Seriedad de Oferta y de Fiel Cumplimiento del Contrato. Sin embargo, muy a pesar de que los bienes adquiridos no fueron entregados en los almacenes de las obras, *procedieron a devolver las mencionadas Cartas fianzas*, evidenciándose negligencia de funciones tanto del Ing. Denny Matos Paz, Gerente de la Gerencia Sub Regional de Angaraes y del CPCC. Santiago Rupay Huamani, Jefe de la Oficina de Economía;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **DENNY MATOS PAZ**, Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber aplicado las penalidades tal como establece la Cláusula Décimo Tercera, ante el retraso injustificado del Proveedor; asimismo por haber procedido a devolver las Cartas Fianzas por Seriedad de Oferta y la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento pese al evidente incumplimiento de las condiciones que establece la Cláusula Segunda del Contrato, máxime cuando dentro de sus funciones el Inc. 1 al Art. 12 del ROF, establece que son *“Coordinar, supervisar, monitorear y evaluar la ejecución de los programas y proyectos velando por el adecuado y oportuno cumplimiento de objetivos...”* Por lo que habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y 129.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)" por lo que, su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad del Lic. **ALFREDO H. ARANDA HUARI**, Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial habría incurrido en graves faltas disciplinarias por haber autorizado el pago al mencionado proveedor al visar al Comprobante de Pago N° 000033, máxime cuando los Inc. 1, y 12 Art. 24° del ROF que norma: Inc. 1 "Planificar y organizar, coordinar y controlar las funciones de logística, contabilidad, tesorería y personal, en el ámbito de su competencia dentro del marco de la legislación, normas y procedimientos aplicables a dichos sistemas" y el Inc. 12 "Dirigir y supervisar las operaciones de las fases de compromiso, devengado y girado y pagado de las diversas obligaciones..." Por lo que habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y 129.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)" por lo que, su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad del CPC. **SANTIAGO RUPAY HUAMANI**, Jefe de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial habría incurrido en graves faltas disciplinarias toda vez que visto el expediente de pago por la adquisición de los mobiliarios educativos, se advierte que con fecha 05 de enero de 2011, el proveedor solicita a la Gerencia Sub Regional de Angaraes, con Carta N° 001-2011 la devolución de la Cartas Fianzas de Seriedad de Oferta y de Fiel Cumplimiento del Contrato, evidenciándose negligencia de funciones; máxime cuando se desprende del Informe N° 093-2011/GOB.REG-HVCA/GSRA/ECOM-ACP/JNCP, de fecha 12 de enero de 2010, emitido por el C.P. Jaime Condori Paytan (e) Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes de la Oficina de Economía, que el Acta de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

Conformidad no cuenta con las firmas de los responsable de los componentes, por lo que le solicitan su autorización para el pago correspondiente, puesto que en la mencionada acta solo cuenta con la firma del Sub Gerente de Infraestructura y los Asistentes Administrativos. Por lo que habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 127.- “Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y 129.- “Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)” por lo que, su conducta se encontraría se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) “las demás que señale la ley”;



Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad de don **FREDY CRISPÍN LLANTOY**, Ex Director de Presupuesto de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por haber visado el Comprobante de Pago N° 000033, mediante el cual se paga al mencionado proveedor sin evaluar el mencionado proyecto, máxime cuando ésta es parte de su función conforme al Inc. 12 del Art. 26° del ROF que norma: “identificar y determinar las necesidades de infraestructura y equipamiento de las instituciones educativas de su ámbito, (...)”. Por lo que habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 127.- “Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y 129.- “Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)” por lo que, su conducta se encontraría se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) “las demás que señale la ley”;

Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad de don **RAÚL GUSTAVO PALOMINO HERRERA**, Ex Gerente Sub Regional de Infraestructura, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por haber firmado el Acta de Conformidad inobservando la **Cláusula Novena del Contrato**, que establece que la conformidad del bien se regula por lo dispuesto en el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicha conformidad recae en la Sub Gerencia de Infraestructura, Residente de Obra y Supervisor de Obra. Si bien es





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

cierto dicho funcionario le correspondería firmar la mencionada acta de conformidad este no da cuenta y tampoco advierte de dicho error configurándose una clara negligencia en el desarrollo de sus funciones. En consecuencia, el mencionado funcionario habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 127.- “Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y 129.- “Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)” por lo que, su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) “las demás que señale la ley”

Que, se ha hallado presunta responsabilidad del Arq. **LUIS ALBERTO MANYARI ORTIZ** Ex (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por haber firmado el Acta de Conformidad inobservando la **Cláusula Novena del Contrato**, que establece que la conformidad del bien se regula por lo dispuesto en el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicha conformidad recae en la Sub Gerencia de Infraestructura, Residente de Obra y Supervisor de Obra. En consecuencia, el mencionado servidor habría cometido negligencia funcional coadyuvando a que se realizara el pago al mencionado proveedor sin cumplir con las formalidades acordadas conforme a ley. Resulta pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el Código Civil, que mediante el Contrato de Locación de Servicios el locador se obliga, sin estar obligado al comitente, a prestar sus servicios materiales e intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, por su parte la Exposición de Motivos del Código Civil, señala que el contrato de Locación de Servicios es uno de naturaleza netamente civil, destinada a regular la prestación No - Subordinada de servicios, autónomo no dependiente, pues no se encuentra bajo la dirección del comitente; sin embargo, en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal en la que no se encuentran los referido locador. En tal sentido habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad de don **MIGUEL ÁNGEL PARI ROJAS**, Ex Asistente Administrativo del Proyecto - Angaraes Sur de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por haber firmado el Acta de Conformidad inobservando la **Cláusula Novena del Contrato**, que establece que la conformidad del bien se regula por lo dispuesto en el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicha conformidad recae en la Sub Gerencia de Infraestructura, Residente de Obra y Supervisor de Obra. En consecuencia, el mencionado servidor habría cometido negligencia funcional coadyuvando a que se realizara el pago al mencionado proveedor sin cumplir con las formalidades acordadas conforme a ley. Resulta pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el Código Civil, que mediante el Contrato de Locación de Servicios el locador se obliga, sin estar obligado al comitente, a prestar sus servicios materiales e intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, por su parte la Exposición de Motivos del Código Civil, señala que el contrato de Locación de Servicios es uno de naturaleza netamente civil, destinada a regular la prestación No - Subordinada de servicios, autónomo no dependiente, pues no se encuentra bajo la dirección del comitente; Sin embargo, en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal en la que no se encuentran los referido locador. En tal sentido habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

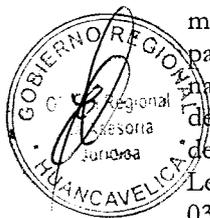
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7º: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5º que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º y Artículo 7º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6º: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6º, 7º y 8º de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10º de la misma”; Artículo 7º: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, se ha hallado presunta responsabilidad de don **ROBERTO ELÍAS HERNÁNDEZ**, Ex Asistente Administrativo del Proyecto - Angaraes Sur de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por haber firmado el Acta de Conformidad inobservando la **Cláusula Novena del Contrato**, que establece que la conformidad del bien se regula por lo dispuesto en el Art. 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicha conformidad recae en la Sub Gerencia de Infraestructura, Residente de Obra y Supervisor de Obra. En consecuencia, el mencionado servidor habría cometido negligencia funcional coadyuvando a que se realizara el pago al mencionado proveedor sin cumplir con las formalidades acordadas conforme a ley. Resulta pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el Código Civil, que mediante el Contrato de Locación de Servicios el locador se obliga, sin estar obligado al comitente, a prestar sus servicios materiales e intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, por su parte la Exposición de Motivos del Código Civil, señala que el contrato de Locación de Servicios es uno de naturaleza netamente civil, destinada a regular la prestación No - Subordinada de servicios, autónomo no dependiente, pues no se encuentra bajo la dirección del comitente; Sin embargo, en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2º y 4º de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal en la que no se encuentran los referido locador. En tal sentido habría transgredido el Artículo 6º numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7º Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6º: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;



Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad del C.P.C **JAIME CONDORI PAYTAN** Ex (e) Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes de la Oficina de Economía, según persuaden o inducen las conclusiones del Examen Especial habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por haber visado el Comprobante de Pago N° 000033, situación que constituiría una clara negligencia de sus funciones por autorizar el comprobante de pago en favor del proveedor. Cabe señalar que dicho servidor tenía conocimiento de irregularidades en las formalidades respecto al acta de conformidad, tal como se puede observar del Informe N° 093-2011/GOB.REG-HVCA/GSRA/ECOM-ACP/JNCP, de fecha 12 de enero de 2010, en el cual advierte que el Acta de Conformidad no cuenta con las firmas de los responsable de los componentes, pese a ello visa el mencionado Comprobante de Pago. En aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética d la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal en la que no se encuentran los referido locador. En tal sentido habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;



Que, siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habrían incurrido Funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad



De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **RAÚL GUSTAVO PALOMINO HERRERA**, ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- **LUIS ALBERTO MANYARI ORTIZ** ex (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- **MIGUEL ÁNGEL PARI ROJAS**, ex Asistente Administrativo del Proyecto Angaraes – Sur, de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- **ROBERTO ELÍAS HERNÁNDEZ**, ex Asistente Administrativo del Proyecto Angaraes – Sur, de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 519 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 MAY 2012

Gerencia Sub Regional de Angaraes.

- JAIME CONDORI PAYTAN, ex encargado de la Oficina de Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- FREDY CRISPÍN LLANTOY, ex Director de la Oficina de Presupuesto de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- SANTIAGO RUPAY HUAMANI, ex Jefe de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- ALFREDO H. ARANDA HUARI, ex Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- DENNY MATOS PAZ, ex Gerente Sub Regional de Angaraes.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Angel Garcia Ramos
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL

